

Expediente I.P.P. número doce mil quinientos cincuenta y uno.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nº _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los doce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, para dictar resolución en la investigación penal preparatoria I.P.P. Nro. 12.551/I: seguida a: "**J.,R.A. POR QUEBRANTAMIENTO DE PENA DE INHABILITACION EN BAHIA BLANCA**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Giambelluca, Barbieri y Soumoulou, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justo el veredicto y sentencia apelado?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: El veredicto y sentencia dictado por el señor Juez en lo Correccional nº Dos de esta ciudad, Dr. Gabriel Luis Rojas a fs. 82/85, condenó a R.A.J., a la pena de seis meses de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de QUEBRANTAMIENTO DE PENA DE INHABILITACION, en los términos del art. 281 Bis del C.P, acaecido el día 26 de enero de 2014 en esta ciudad de Bahía Blanca.

El citado decisorio, resultó impugnado por el señor defensor Oficial, Dr. Jorge Luis Sayago, mediante el pertinente recurso de apelación que luce agregado a

fs. 96/100 vta. El mismo fue interpuesto en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439, 2º párrafo, 441 2º párrafo –según ley 13.812- y 442 del CPP.).

En cuanto a los agravios invocados por el recurrente, sostiene en primer lugar que hubo falta de acreditación de la pena de inhabilitación, atipicidad, impresiones erróneamente certificadas, carencia de informe de antecedentes penales e inobservancia del principio "in dubio pro reo". Inversión de la carga probatoria y violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

De este modo la defensa hizo referencia en lo esencial, a que a su entender el señor Juez de grado tuvo por probada la existencia de la pena de inhabilitación con las copias informáticas de la sentencia y el cómputo de pena obrantes a fs. 13/16, dejando de lado que se tratan de simples impresiones sin las firmas de los intervinientes en dichos actos, por lo que a su criterio no podía tenerse como fiel de su original a una pieza que ni siquiera es una copia del mismo, no conteniendo las copias en cuestión las firmas del Magistrado y del Secretario que intervinieron en dicha sentencia y por la cual J. finalizará condenado presuntamente a la pena de inhabilitación. A posteriori el señor Defensor citó jurisprudencia relacionada con el tema en cuestión y acotó además que por las razones expuestas, y no tratarse de copias del original debidamente certificadas, adunado a la carencia de informe de antecedentes, determina a su criterio que no se hallen comprobadas ni la tipicidad objetiva (existencia de la pena de inhabilitación) como tampoco la subjetiva (conocimiento de la misma por parte del autor). Citó el recurrente para ello doctrina ilustrativa al respecto.

En función de ello el doctor Sayago consideró que correspondía revocar la resolución recurrida y absolver a J., a raíz que no han sido demostrados -con el grado de certeza que exige una condena- los extremos típicos de la figura legal del

quebrantamiento de inhabilitación judicialmente impuesta.

Por último, la defensa formuló postulación para el caso de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria. A este respecto dicha parte alegó que en caso de que esta Alzada considerase que no corresponde la absolución sino declarar la nulidad del veredicto y la sentencia condenatoria apelada, no correspondería la remisión de estas actuaciones a primera instancia con el objeto de reencauzar el proceso, concluyendo expresamente en el sentido que "...el Estado -habiendo fracasado en la persecución penal- no puede obtener la posibilidad de perseguir nuevamente a una persona por el mismo hecho, retrotrayendo el proceso a etapas ya precluidas; lo que violentaría garantías consagradas en tratados internacionales...".

Finalmente, el señor Defensor Oficial petitionó se haga lugar al recurso de apelación deducido, con la consecuente revocación de la resolución puesta en jaque y absolviendo libremente a R.A.J..

Ahora bien. Me apresuro en señalar que el recurso en tratamiento no es de recibo.

Tal digo, desde que no advierto incorrección en la operación valorativa desarrollada por la magistrado de grado para arribar a un fallo condenatorio, quien además brindó un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción, con arreglo a las normas procesales que rigen el extremo (arts. 106, 210, 373 y ccdtes. Del C.P.P).

En efecto, es insuficiente el agravio en trato, pues la defensa no obstante el elogiado esfuerzo desplegado, entiendo, no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, así como tampoco el absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar el vicio alegado, sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conducencia o no con que el "a quo" apreció la prueba recibida en el debate.

En relación a la materialidad ilícita, entiendo que el señor Juez a-quo se expidió de modo correcto y ajustado a derecho al tratar tal extremo procesal, pues como bien se desprende de fs.82/83, el citado Magistrado describió adecuadamente el hecho bajo análisis a fs. 82 vta. último párrafo/83, solidificando dicha descripción a través de los elementos de juicio, que adelanto entiendo, permitieron demostrar de manera correcta el presente tópico.

Concretamente, el señor Juez en lo Correccional hizo alusión en primer lugar, al acta de procedimiento de fs. 3 de la presente causa, de la que resulta que el día 26 de enero de 2014, y en el devenir de un operativo de tránsito, se constató que el encausado de autos guiaba un vehículo marca Chevrolet modelo Aveo, patente LBT-268, de la empresa Remis Universitario -según surge de la cédula verde exhibida, ver fs. 3vta.-, legajo 500.

Es dable apreciar, que cierto es que tal constatación no obstante, y en lo que al tipo subjetivo de la figura penal en juego respecta, solamente tendría virtualidad si además se pudiese acreditar que el nombrado conocía de la pena adjudicada, cuyo quebrantamiento se le imputa, aspecto que tal como señala el señor Juez a-quo, en opinión de la defensa, no fue probado, dado que la documentación que acreditaría el citado extremo -fs. 13/16- no posee las firmas de sus otorgantes, lo que estima tampoco se encontraría salvado a través de la certificación dada a posteriori por la actuario.

A este respecto, habré de coincidir también con el señor Juez a-quo, en cuanto a que si bien puede resultar censurable la forma en que se practicó u otorgó la certificación existente a fs. 13/16, es lo cierto que los sellos y firma del Actuario, que dan cuenta que la citada documentación "es copia fiel de su original", tal como reza el texto, resultan ser de factura original, lo que desde el punto de vista instrumental arroja ó precisa que la sentencia que impuso la inhabilitación y que allí se certifica, se encuentra firme desde el día 27 de diciembre de 2012, venciendo tal inhabilitación el

día 27 de diciembre de 2020 -ver fs.16-, y que por lo tanto el encausado de autos resultó notificado de la referida pena.

Evidentemente, entiendo que también resulta aceptable la posición del señor Juez de grado, cuando hace alusión a que conceder a la tesis formulada por el recurrente, implicaría caer en la situación de desconocer que hay una certificación actuarial que subsana -al menos en lo que a la valoración de tales documentos respecta-, la omisión de firma contra la que formula cuestionamientos la defensa. Se trata así, las incorporadas, -tal como lo señala el señor Juez a-quo- de copias informáticas, mientras que la certificación actuarial debió darse, previo correspondiente confronte con los libros de protocolo ó las fojas originales de la causa.

De todos modos, es dable colegir, coincidiendo aquí también con el señor Juez en lo Correccional doctor Gabriel Rojas, que no existe elemento alguno, que permita suponer lo contrario, por lo que la certificación actuarial puesta en crisis, considero permanece no obstante, incólumne.

Cabe adicionar a lo dicho, que por lo tanto de la conjunción que existe entre el acta de procedimiento de fs. 3, y la prueba documental previamente analizada de fs. 13/16, la que se encuentra en correspondencia tal como se desprende de fs. 82vta. con lo expuesto por el preventor oficial Diego Sánchez, es dable dar por acreditado el hecho que el señor Juez a-quo formulara a través de una descripción detallada -a la cual en honor a la brevedad ahora me remito- a fs. 82vta. último párrafo/83.

Es dable adicionar a lo dicho, la existencia de la información suministrada a fs. 5 de las presentes actuaciones, donde surge la inhabilitación para conducir que registra el prevenido de autos, desde fecha 5 de agosto de 2013 con vencimiento el 27 de diciembre de 2020.

Quiero dejar sentado finalmente, que respecto a los fallos que como antecedente de esta Sala Uno de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo

Penal Departamental, que integro, menciona el señor Defensor Oficial a fs. 98/vta., habré de decir que sólo intervine respecto a dichos fallos, en el segundo de los señalados, es decir en la causa nro. 40314/I. En dicho expediente se resolvió una situación, entiendo distinta a la que resulta materia de tratamiento ahora en la presente causa. Digo ello, pues en aquella ocasión y entre otros pormenores se dijo expresamente que "...la materialidad contravencional de la infracción..., no se encuentra acreditada, desde que la copia fotoestática del acta de constatación del hecho..., no fue debidamente certificada..."..."...la constancia procesal ya aludida luce sin la pertinente autenticación que debió practicar el Secretario policial de las actuaciones, por lo que la misma resulta ser una mera copia simple de un acta de constatación original...".

Por lo tanto, y como se puede apreciar en este último caso mencionado, no hubo autenticación por parte del actuario de la copia fotoestática del acta de constatación del hecho, y en el singular evento que ahora nos ocupa, la situación considero fue distinta, desde que lo cuestionado fue concretamente el modo en que se otorgó la certificación de fs. 13/16, ello así porque se estimó por el recurrente, que la documentación que acreditaría tal extremo -fs. 13/16-, carecía de la firmas de sus otorgantes, lo que estima tampoco se encontraría salvado por la certificación dada a posteriori por la actuario.

Despejadas las cuestiones relacionadas con lo que resultó materia de agravio en el recurso de apelación, habré de culminar diciendo que entiendo que en la presente causa, y por lo ya expuesto, no advierto razones para invalidar ó restar eficacia probatoria a la certificación actuarial cuestionada la cual entiendo debe conservar su pleno valor probatorio.

De este modo, entiendo que el extremo atingente a la existencia del hecho en su exteriorización material, ha quedado así, debidamente acreditado (arts. 209 y 210 del CPP.).

En lo que respecta a la autoría y responsabilidad penal del prevenido R.A.J., considero que dicho tópico procesal encuentra también su debida acreditación, tal como lo señala el señor Juez a-quo a fs. 83 de su fallo, mediante el testimonio del Oficial Diego Sánchez y el acta de procedimiento de fs. 3, de donde se desprende que quien conducía el remis en cuestión, de acuerdo la descripción y la evaluación hecha al tratar el extremo atingente a la materialidad ilícita, con pleno conocimiento que no debía hacerlo, resultó ser el imputado de autos (Arts. 209 y 210 del CPP).

Tratados ya, los temas materia de recurso, habré de culminar diciendo que en relación al último postulado que presenta la defensa a fs. 99vta./100vta., no habré de ingresar al mismo, toda vez que lo que allí se solicita es para el caso que la Alzada entienda, que no corresponde absolver sino declarar la nulidad del veredicto y la sentencia condenatoria, y como ya se viera a tal situación, no habrá de arribarse -al menos en mi parecer-, toda vez que el fallo recurrido considero se encuentra ajustado a derecho y habiendo estimado con anterioridad y de este modo además, como válidas a su vez las actuaciones cuestionadas.

Por lo tanto entiendo que el veredicto y sentencia de fs. 82/84vta. se encuentra ajustado a derecho, y además la sentencia recurrida es dable decir, tiene el suficiente fundamento que permitió entender la motivación de la condena y ejercitar así, el derecho recursivo de la parte.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Voy a disentir con el voto emitido por mi colega preopinante.

A diferencia de lo sostenido en ese sufragio y en la resolución apelada, considero que la prueba reunida es insuficiente para arribar a la certeza requerida para imponer un condena penal, existiendo razones para albergar una duda razonable respecto de la efectiva existencia de la sentencia por la que, según hipótesis de la acusación, se habría impuesto la pena de inhabilitación cuyo quebrantamiento se

imputara a R.A.J..

Es que más allá de que las certificaciones de fs. 13/15 correspondiente al veredicto y sentencia y el de fs. 16 que resulta ser un informe de secretaría donde se hace saber la firmeza de ese fallo, rezan ser "copia fiel de su original", posea impuesta una firma original de la Sra. Secretaria del Juzgado en lo Correccional nro. 4 de La Plata (Dra. Luciana Marisolle), los textos cuya originalidad se certifican no poseen firma alguna de los funcionarios judiciales que los confeccionaron.

Tratándose -en el caso de la documentación de fs. 13/15- del texto con el contenido de un veredicto y sentencia judicial, y -en el caso de fs. 16- del correspondiente a un informe actuarial sobre la firmeza de la sentencia, la carencia de firma de los funcionarios competentes constituye una falencia que mengua su fuerza probatoria. Así no puede alcanzarse el estándar de prueba exigido por el legislador para considerar acreditada la materialidad ilícita, más allá de toda duda razonable (art. 373, 371 y ccdds. del Rito).

Aún cuando dichas piezas procesales fueron remitidas por el Juzgado en lo Correccional con sede en la Plata, ningún elemento de la causa da cuenta de que se trate de impresiones de soportes informáticos que posean correspondencia con lo asentado en la causa original o en el libro de protocolo, por lo que la afirmación efectuada por el Sr. Juez de Grado -de acuerdo a la cual se trataría de "...copias informáticas..."- no posee respaldo en ninguna prueba aportada en el proceso, siendo una conjetura sin respaldo objetivo.

Hago notar que surge de la misma justificación brindada por el Juez de Grado, que no existe prueba directa que respalde su afirmación, siendo que la razón en que ha fundado su razonamiento se centra en que "...no existe elemento alguno que permita suponer lo contrario...", haciendo pesar sobre el imputado que "...tenía los medios para despejar tal incógnita desde la investigación penal preparatoria. Por la tanto, ante su elegida inacción, la certificación actuarial en crisis permanece

incólume...".

Esa conclusión pasa por alto que es deber de la acusación aportar pruebas lo suficientemente sólidas para alcanzar el estándar de prueba previsto por el legislador, para demostrar la existencia de un delito y la autoría del acusado con una certeza más allá de toda duda razonable. Se pretende variar la iniciativa probatoria consagrada en cabeza de la acusación por el art. 367 del Rito, como complementario procesal de la presunción de inocencia establecida en el art. 18 de la C.N., pretendiendo poner como carga del acusado lo que es propio de la contraparte.

La incógnita, que explícitamente reconoce el Juez de Grado en sus fundamentos, constituye -a mi entender- un caso claro de una duda razonable, que se apoya -justamente- en que el mero texto que reproduce el contenido de un veredicto y sentencia, o el que refleja el contenido un informe actuarial, no es suficiente para poder afirmar con certeza que efectivamente los actos procesales que se plasman en esos textos hayan existido, tal como podría sostenerse si se contara con una copia de la sentencia y del informe actuarial que sí contuviera las firmas de los funcionarios responsables y que hubiera sido extraída de la causa original o del libro de protocolo.

A su vez, destaco que tampoco se cuenta en autos con un informe del Registro Nacional de Reincidencia que dé cuenta de la existencia de la condena por la que se impusiera la pena de inhabilitación, dado que no se encuentra agregado el solicitado por el Juez de Grado, ya que, de surgir de éste que efectivamente el imputado poseía dicho antecedente penal, hubiera sido suficiente para superar la duda razonable que impide alcanzar, en esta oportunidad, el estándar de prueba previsto para imponer una condena (art. 1 del C.P.P.).

Por lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 96/100 y revocar el veredicto condenatorio de fs. 82/85, absolviendo al procesado R.A.J. por el delito de quebrantamiento de pena de inhabilitación que se le imputa como cometido el día 26 de enero de 2014, en la ciudad de Bahía Blanca.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por los mismos fundamentos voto en igual sentido que el doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones-, revocar el veredicto y sentencia de fs. 82/85, debiendo absolver al procesado R.A.J. por el delito de quebrantamiento de pena de inhabilitación.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: por los mismos fundamentos voto en igual sentido que el doctor Giambelluca.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por los mismos fundamentos voto en igual sentido que el doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, marzo 12 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto:-por mayoría de opiniones- Que no es justo el veredicto y sentencia impugnados.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:**
hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 96/100vta. por el señor Defensor Oficial, Dr. Jorge Luis Sayago, y en consecuencia, **REVOCAR** el veredicto y sentencia de fs. 82/85, **ABSOLVIENDO** al procesado R.A.J. por el delito de quebrantamiento de pena de inhabilitación por el que viene imputado (art. 281 bis. del C.P. y arts. 106, 210, 367, 371, 373, 439, 441 y ccdtes. del C.P.P.)

Notificar. Hecho, devolver al Juzgado de origen.